



Magistrada ponente: Dra. Diana Patricia Rojas Parrasí

RESOLUCION No. CSJHUR22-714  
28 de noviembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 3 de noviembre año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edison Soto Castro contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00595, ha existido mora en el trámite judicial al no pronunciarse sobre la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del 2 de agosto de 2021.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de noviembre de 2022 se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se requirió al pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo con el fin que diera respuesta al oficio 01741 del 2 de agosto de 2021, sobre la medida de embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros devengados por el señor Ricardo Lucero Rojas, quien se desempeña como docente.
    - b. Manifestó que, debido a la cantidad de solicitudes allegadas al correo institucional del despacho, le han impedido ceñirse a los términos legales de manera estricta.
    - c. Agrega que de lo anterior se desprende la ausencia de morosidad en la atención oportuna por parte de ese juzgado a la petición presentada por el usuario, además que no se advierte que se le haya causado un perjuicio irremediable al actor.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto oportunamente la solicitud sobre la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del 2 de agosto de 2021.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario aportó la consulta web del proceso. El funcionario con la respuesta al requerimiento no aportó pruebas.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1º, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado no le ha dado información sobre la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del 2 de agosto de 2021.

Se advierte que se trata de un proceso ejecutivo singular en el que se libró mandamiento de pago desde el 2 de agosto de 2021 y se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de salarios devengara el demandado Ricardo Lucero Rojas, quien se desempeña como docente adscrito a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Putumayo.

Revisado el expediente digital, se evidencia que mediante oficio No. 01741 del 2 de agosto de 2021 la secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva comunicó al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Putumayo el decreto de la medida cautelar, con el fin que hicieran efectiva la orden dada por el funcionario en decisión del 2 de agosto de 2021.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

No obstante, se advierte que el 12 de octubre de 2022 el usuario solicitó al despacho le informara si ya se había hecho efectivo el embargo del salario del señor Ricardo Lucero Rojas, toda vez que no observa que esté a su disposición algún depósito judicial.

Posteriormente, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, requirió al pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo para que dé respuesta al oficio 01741 del 2 de agosto de 2021, sobre la medida de embargo impuesta al demandado, advirtiéndole además que el incumplimiento de dicha orden judicial daría lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 593 parágrafo 2 C.G.P., decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2022.

Así las cosas, conforme lo indicado anteriormente es importante poner de presente que el artículo 593 numeral 9 C.G.P., establece lo siguiente:

*“[...] **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

*[...]*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.*

En este orden de ideas, se colige que tal como lo establece la norma transcrita el funcionario judicial lo hizo oportunamente, tanto así, que luego de elaborado el oficio dirigido al pagador del demandado, el despacho el 6 de septiembre de 2021 lo remitió a los correos electrónicos [educacion@sedputumayo.gov.co](mailto:educacion@sedputumayo.gov.co) y [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co), con copia al email del usuario.

Reitérese al quejoso que uno de los deberes de las partes es el impuso procesal<sup>4</sup>, el cual al parecer no ha efectuado oportunamente, dado que dejó transcurrir más de un año para verificar si se había hecho efectiva la medida cautelar impuesta al señor Ricardo Lucero Rojas, demandado dentro del proceso ejecutivo 2021-00595.

En este sentido, la presunta mora sobre la efectividad de la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se solicitó vigilancia judicial no puede ser atribuible al funcionario vigilado, sino a la falta de diligencia del quejoso, al no estar atento a la materialización de la misma, pues destáquese que es una función de las partes involucradas en un proceso estar pendientes del desarrollo del litigio, más aún cuando existe una medida cautelar decretada que favorece a sus intereses.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-1249 del 16 de diciembre de 2004

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Edison Soto Castro, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DPRP/LDTS